



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 38/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la denuncia de Dialoga Servicios Interactivos S.L. contra Grupalia Internet S.A. por denegación de portabilidad de numeración de tarifas especiales (DT 2009/1605).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de octubre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Dialoga Servicios Interactivos, S.L. (en adelante Dialoga), por el que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad Grupalia Internet, S.A. (en adelante Grupalia) por problemas en los procesos de portabilidad entre ambos operadores.

Dialoga plantea el conflicto contra el operador Grupalia por denegaciones sucesivas en los procesos particulares de portabilidad de los números 902 300 477, 902 088 592, 902 107 471 y 902 107 472 entre ambas entidades. Dialoga denuncia que desde Grupalia se denegarían sistemáticamente las portabilidades entre ambas redes por supuestos defectos de forma en las solicitudes remitidas por Dialoga.

Debido al problema descrito, Dialoga plantea el presente conflicto ante la Comisión, solicitando la inmediata solución a los problemas portabilidad de numeración entre ambas entidades, así como la imposición de una sanción por las infracciones cometidas durante los procesos de portabilidad.

SEGUNDO.- A la vista de la solicitud presentada por Dialoga, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Con fecha 9 de octubre de 2009 se comunica dicho trámite a los interesados, Dialoga y Grupalia, dirigiéndoles sendos escritos, mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.



TERCERO.- Con fecha de acuse de recibo 19 de octubre de 2009, se remitió a la Asociación de Operadores para la portabilidad (AOP) un requerimiento al objeto de indagar en los problemas de portabilidad de la numeración de tarifas especiales entre las entidades Dialoga y Grupalia.

CUARTO.- Con fecha 22 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Dialoga, en que se solicita el desistimiento del conflicto tramitado en el expediente DT 2009/1605, relativo a la denegación de portabilidades de numeración de tarifas especiales.

QUINTO.- Con fecha 26 de octubre de 2009, tuvo entrada la contestación de la AOP al requerimiento efectuado a dicha entidad.

SEXTO.- Con fecha 29 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Grupalia, en que se solicita que se acepte el desistimiento presentado por Dialoga.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 - La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».



II.2 - Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Dialoga y Grupalia, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Dialoga en fecha 22 de octubre de 2009.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Dialoga, esta Comisión, a la vista de que Grupalia no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Dialoga del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento presentado por Dialoga en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.